Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL

**‘H. , R. M. c/ A. , D. G. y Otros s/ Incidente aumento cuota alimentaria
n autos: ‘H. , R. M. y A. , D. G. , A. , R. R. y H. , O. I. s/ Homologación
alimentos)” (Expte. N° 22.635 – Año 2008)**

---- Trelew, 18 de junio de 2.008.----------

---- VISTO:----------

---- El recurso de apelación en subsidio del de revocatoria interpuesto y fundado a fs. 62/63, contra lo resuelto a fs. 60vta., 3er. párr., concedido que fuera el mismo a fs. 66, corrido traslado a la contraria a fs. 82, contestado el traslado conferido a fs. 89/90.----------

---------- Y CONSIDERANDO:----------

---------- I.- A fs. 60vta., 3er. párr., la Sentenciante de Grado deniega la petición de fijación de una cuota provisoria introducida a fs. 55, ap. V, por cuanto el Sr. D. G. A. se encuentra abonando la cuota pactada por sentencia homologatoria y la finalidad de una cuota provisoria es la de cubrir las necesidades urgentes de los hijos.----------

---- II.- A fs. 62/63 R. M. H. , en representación de sus hijos menores, con el patrocinio de los Dres. L. C. B. y M. M. B. , plantea recurso de revocatoria con apelación en subsidio. Se agravia del rechazo del pedido de cuota alimentaria provisoria solicitada contra los abuelos paternos. Invoca que si bien es cierto que recibe del padre de sus hijos la suma de $ 300, esa mínima suma de dinero en concepto de cuota se encuentra fijada en el mes de junio de 2005. Destaca que se encuentra acreditado que desde el mes de octubre de 2007 uno de sus hijos padece desnutrición en un 20 %, siendo que por dicho diagnóstico se le recetó una dieta hipercalórica. Resalta que resulta evidente que la suma que percibe del padre de sus hijos y sus eventuales ingresos son insuficientes para cubrir tan solo la alimentación de sus hijos. Puntualiza que de la documental acompañada resulta suficientemente probado que la manutención de sus hijos requiere mensualmente de una suma que por lo menos triplica lo que recibe del padre de los niños, sin tener en cuenta los específicos alimentos que debe consumir uno de ellos para lograr revertir el estado de desnutrición que presenta. Argumenta que resulta un hecho notorio y manifiesto que la canasta alimenticia básica aumenta cada mes. Dada la particular urgencia del caso peticiona la fijación de una cuota provisoria de $ 200 en cabeza de los abuelos

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

paternos de sus hijos menores. Señala que los abuelos garantizaron el pago de $ 150 en caso de incumplimiento por parte de su hijo. Cita jurisprudencia y doctrina.---------- III.- A fs. 65 contesta la Asesora Civil de Familia e Incapaces N° 1 la vista que le fuera conferida a fs. 64. Pone de manifiesto el carácter subsidiario de la obligación alimentaria de los abuelos respecto de sus nietos y el objeto de la cuota alimentaria provisoria. Puntualiza que surge de autos que los abuelos asumieron la obligación alimentaria en forma subsidiaria y para el caso de incumplimiento del padre, y que la actora reconoce que el Sr. D. G. A. se encuentra abonando la cuota pactada en la correspondiente sentencia homologatoria. Opina que no debe hacerse lugar a la cuota provisoria solicitada a cargo de los abuelos.---

---- IV.- A fs. 66 la Sentenciante de Grado rechaza el recurso de reposición interpuesto y concede el de apelación subsidiariamente deducido.----------

---- V.- Recibidos los presentes autos por esta Sala, a fs. 82 se ordena su devolución al Juzgado de origen a fin de que se corra traslado a los incidentados de la apelación concedida.----------

---- A fs. 86 la a quo, con fecha 21/04/08, dispone el traslado a la contraria del escrito de fs. 62/63 por el término de ley, respondiendo los incidentados el traslado conferido mediante el escrito de fs. 89/90. Peticionan se rechace la apelación, con costas a la contraria.----------

---- VI.- Los alimentos provisorios han sido admitidos excepcionalmente en el incidente de aumento de cuota, autorizándose el establecimiento cautelar de una pensión superior a la que el demandado venía pagando cuando la misma se aprecia como manifiestamente insuficiente para afrontar los gastos imprescindibles del alimentado (SIC 63/06, con cita de Jorge L. Kielmanovich, “Medidas Cautelares”, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 2.000, pág. 141).----------

---- La incidentista apelante en autos, pretende se dicte tal medida cautelar respecto de los abuelos paternos de sus hijos. Ello así, siendo que dicha parte manifestó que el padre de los niños viene cumpliendo con el pago de la cuota alimentaria homologada (ver fs. 52 en que la actora señala que “...Actualmente

recibo del padre de mis hijos la mínima suma de PESOS TRESCIENTOS ...”), que el fundamento de los alimentos provisionales reside en cubrir las necesidades *imprescindibles* de los alimentados y que la obligación de los abuelos tiene carácter subsidiario, este Tribunal coincide con el criterio sostenido por la Sentenciante de Grado y la Asesora de Menores e Incapaces N° 1 (fs. 60vta., 3er. párr., fs. 65 y fs. 66) en que no debe hacerse lugar a la cuota provisoria solicitada a cargo de los abuelos.----------

---- Sin perjuicio de ello, conforme lo dispuesto por el art. 204, CPCC, el juez podrá disponer una medida distinta a la solicitada, o limitarla, teniendo en cuenta la importancia del derecho que se intenta proteger.----------

---- Nada más acertado para conciliar los intereses públicos y privados que fundamentan la institución, que reservar al propio juez, con prescindencia de lo solicitado por las partes, el poder, que ha de ejercitar con ponderado equilibrio, para decidir cuál es la medida que mejor se adapta teniendo en cuenta las circunstancias del caso y evitando causar perjuicios innecesarios (esta Sala, SIC 85/04, con cita de Morello, Sosa, Berizonce, Op. Cit., T. II-C, pág. 612).----------

---- Ello así, atento la propuesta económica formulada por la parte demandada a fs. 78 ap. IV, adecuado a las circunstancias actuales del proceso entiende este Tribunal disponer como cuota provisoria un aumento de cien pesos ($ 100) de la cuota que se encuentra abonando el padre de los niños, Sr. D. G. A., cuota cuyo pago deberá afrontar el padre de los niños involucrados.----------

---- Teniendo en cuenta la naturaleza de la cuestión debatida en el presente incidente, las peticiones, la actitud asumida por ambas partes y el resultado al que se arriba, las costas por el recurso de revocatoria con apelación en subsidio han de imponerse en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.).----------

---- En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew RESUELVE:----------

---- CONFIRMAR la providencia de fs. 60vta., 3er. párr., en cuanto no hace

CECILIA INES CORNEO
SECRETARIA DE CAMARA

lugar a la fijación de una cuota provisoria solicitada a cargo de los abuelos paternos.-----

---- DISPONER como cuota provisoria un aumento de cien pesos ($ 100) de la cuota que se encuentra abonando el padre de los niños Sr. D. G. A. , cuota cuyo pago deberá afrontar el padre de los niños involucrados (art. 204, C.P.C.C.).----------

---- IMPONER las costas en el orden causado (arts. 68, 69 y concs., C.P.C.C.).----

---- REGULAR los honorarios correspondientes a los Dres. L. C. B. y M. M. B. , letrados patrocinantes de la incidentista, por la deducción del recurso de revocatoria con apelación en subsidio de fs. 62/63, en conjunto, en mérito a la extensión, calidad, eficacia de la labor profesional cumplida, el resultado obtenido, el monto de la cuota provisoria pretendida y los mínimos previstos por el ordenamiento arancelario, en la suma de cincuenta pesos ($ 50) y los correspondientes a las Dras. A. M. C. P. y D. M. C. , letradas patrocinates de los incidentados, por la tarea cumplida al contestar el traslado del memorial de agravios, en conjunto, en base a idénticos parámetros también en la suma de cincuenta pesos ($ 50) (arts. 6, 7, 33 y concs., ley 2.200 y modif.).----------

---- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por licencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Raúl Adrián Vergara (art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

Fdo.: ALDO LUIS DE CUNTO – SERGIO RUBEN LUCERO

---- REGISTRADA BAJO EL Nº 122 DE 2008 – SIC.- CONSTE.----------